



JDO. DE LO SOCIAL N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00434/2017

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

AUTOS: DEMANDA 769/2016

SENTENCIA N.º:

ASUNTO: RECLAMACION DE DERECHO

En Oviedo a 01 de septiembre de 2017

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, los autos sobre *reclamación de derecho*, seguidos a instancia de _____, como demandante, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día consignado en el registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda y formuló ampliación de la misma a fin de cuantificar *los efectos legales inherentes* pedidos en el suplico.

Se opuso a la pretensión actora, la representación demandada en la forma obrante en acta.

Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para el Ayto. de Oviedo, en régimen de adscripción a trabajos de colaboración social, a través de las contrataciones siguientes:

- Desde el 26 de marzo de 2010 al 15 de septiembre de 2010 en sustitución del trabajador D. (tb en Colaboración Social), como Auxiliar Administrativo en el Registro General del Ayto. de Oviedo. Base reguladora diaria 38,38 €. La Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social, desde el 16 de septiembre de 2010 a 15 de septiembre de 2011 en el Registro General del Ayto. de Oviedo como Empleado Administrativo Gral., como categoría la misma. Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social, desde el 16 de septiembre de 2011 a 15 de septiembre de 2012 en el Registro General del Ayto. de Oviedo como Empleado Administrativo Gral., como categoría la misma. Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social, desde el 16 de septiembre de 2012 a 15 de septiembre de 2013 en el Registro General del Ayto. de Oviedo como Auxiliar Administrativo como categoría la misma. Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en Ayto. de Oviedo desde el 16 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre 2013. Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en Ayto. de Oviedo desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre 2014. Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.
- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad

social propios de la categoría solicitada, en Ayto. de Oviedo desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre 2015.

Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.

- Escrito de prórroga, Contrato de Colaboración Social para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en Ayto. de Oviedo desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2016.

Base reguladora diaria 38,38 €, la Corporación abona 24,18 € diarios.

Prórroga última que continúa en vigor.

SEGUNDO.- El salario que le corresponde a un trabajador de similares funciones a las que venía realizando la actora, en los periodos reclamados, asciende y abarca a las cantidades (s.e.u.o.) y los conceptos siguientes:

Noviembre de 2015:

Sueldo.....	599,25 €
Complemento de destino..	282,53 €
" Específico..	656,80 €
" Productividad..	120,00 €
Trienios.....	36,00 €

Diciembre de 2015:

Sueldo.....	599,25 €
Complemento de destino.....	282,53 €
" Específico.....	656,80 €
" Productividad..	120,00 €
Trienios.....	36,00 €

Enero 2016:

Sueldo.....	605,25 €
Complemento de destino.....	285,36 €
" Específico.....	663,37 €
" Productividad..	121,20 €
Trienios.....	36,00 €

Febrero 2.016:

Sueldo.....	605,25 €
Complemento de destino.....	285,36 €
" Específico.....	663,37 €
" Productividad..	121,20 €
Trienios.....	36,00 €

Marzo 2016:

Sueldo.....	605,25 €
Complemento de destino.....	285,36 €
" Específico.....	663,37 €
" Productividad..	121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Abril 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Mayo 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Junio 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Julio 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Agosto 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Septiembre 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €

 " Específico..... 663,37 €

 " Productividad.. 121,20 €

Trienios..... 36,00 €

Octubre 2016:

Sueldo..... 605,25 €

Complemento de destino..... 285,36 €



"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Noviembre 2016:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Diciembre 2016:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Enero 2017:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Febrero 2017:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Marzo 2017:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Abril 2017:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €

Mayo 2017:

Sueldo.....		605,25 €
Complemento de destino.....		285,36 €
"	Específico.....	663,37 €
"	Productividad..	121,20 €
Trienios.....		36,00 €



TERCERO.- Las diferencias salariales entre lo percibido por la actora y lo que se ha recogido en el apartado anterior (SEGUNDO), son las siguientes:

Diferencias salariales del año 2015: del 01/11/2015 a 31/12/2015 fueron 1.711,18 €/mes - 753,20 € x 2 + extra 1.694,58 € = 3.688,54 € brutos.

Diferencias salariales del año 2016: del 01/01/2016 a 31/12/2016 fueron 1.711,18 €/mes - 754,20 x 12 + 2 extras de 1.711,18 € = 14.917,36 €. Diferencias salariales del año 2017: del 01/01/2017 a 30/05/2017 fueron 1.711,18 €/mes - 821,14 x 5 = 4.450,20 €.

Total bruto de diferencias salariales = 23.056,10 €. (s.e.u.o.).

CUARTO.- Se declara probado y se da por reproducido los doc. nº 1 a 17 y 19 de la prueba documental de la parte actora.

QUINTO.- Se declara probado y se da por reproducido el expediente administrativo aportado por la representación del Ayuntamiento de Oviedo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la representación actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial en los términos interesados en el suplico de la demanda.

Frente a estas pretensiones se opuso la representación demandada con las alegaciones obrantes en acta.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica que subyace en este procedimiento ya ha sido resuelta en diferentes procedimientos, por este mismo órgano judicial y por otros Juzgados de esta Ciudad, en similares términos, en atención a lo considerado por el TSJA. No existen motivos para apartarse del criterio mantenido en resoluciones judiciales anteriores, de las que tiene cumplido conocimiento la Administración demandada.

En tal sentido conviene reiterar que no cabe duda que a priori, la interpretación literal de los artículos 272.2 LGSS y los arts. 38 y 39 del 144/82, conducirían a amparar la tesis mantenida por la representación del Ayuntamiento demandado. *(Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación*

o el subsidio por desempleo que le corresponda. La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos: Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad. Tener carácter temporal. Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado. No suponer cambio de residencia habitual del trabajador).

Ahora bien, junto a la interpretación literal de la normativa invocada, esta igualmente la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, teniendo así mismo en cuenta, la "interpretación y aplicación" jurisprudencial, de las normas que integran el referido ordenamiento.

En tal sentido se puede recoger la conocida línea jurisprudencial (vg. STSJA nº 2118/2015), que se transcribe a continuación: "Pues bien, en las sentencias del Pleno a las que nos referimos concluíamos que esa doctrina debía ser rectificada. "La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "...b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -añadimos esto solo a mayor abundamiento- si leemos bien el art. 38 del R.D. 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de la prestaciones por desempleo... en trabajo de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 del R.D. 1445/1982)". Añadimos que "El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es

temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 del R.D. 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías". (Letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".(.....) Los servicios prestados por el demandante se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Entidad Local demandada, sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad durante todo el lapso de ininterrumpida prestación de servicios" (sic).

Pues bien, la referida consideración fáctica (*in fine*) tras el argumento jco, es de plena aplicación al caso analizado, pues las labores de Auxiliar Administrativo desarrolladas por la actora en tan dilatado y sucesivos periodos temporales, no necesitan de gran esfuerzo argumental para considerar que "los servicios prestados por el(la) demandante se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Entidad Local demandada". Al menos no se ha acreditado de contrario, conforme al principio del "desplazamiento" de la carga de la prueba, circunstancia que permita deducir lo contrario.

En consecuencia procede estimar la pretensión actora, sí bien en su petición subsidiaria (*indefinida no fija*), pues los criterios de acceso al puesto desempeñado por la actora en la Administración Pública, se rigen por los principios de *igualdad, merito, capacidad y publicidad*, que no se pueden soslayar.

TERCERO.- Respecto a la reclamación de cantidad formulada por las diferencias salariales, formulada, es preciso señalar en primer lugar que la declaración de contratación en *fraude de ley*, conlleva de forma inherente el derecho a las cantidades salariales no prescritas, en los términos solicitados en el suplico de la demanda y su ampliación, (s.e.u o.). Téngase en cuenta que la declaración judicial tiene efectos *ex tunc*.

No se olvide igualmente que uno de los derechos básicos de todo trabajador por cuenta ajena, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores es la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, reiterando esta obligación empresarial el artículo 29.1 del mismo texto legal, al afirmar que la liquidación y pago del salario se hará puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a



los usos y costumbres, debiéndose realizar la documentación del pago del salario mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo en su petición subsidiaria, la demanda formulada por , contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en los términos interesados en el suplico de la demanda: *"Se reconozca por el Ayuntamiento de Oviedo que la demandante está vinculada a dicho Ayuntamiento por una relación laboral "indefinida"(no fija), desde la fecha que inició su relación con el Ayuntamiento (el 26 de marzo de 2010), con la categoría de Auxiliar Administrativo Grupo C2 y salario correspondiente, con todos los efectos legales inherentes, haciendo estar y pasar al demandado por la misma. Condenando igualmente a la parte demandada a que abone a la actora la suma de 23.056,10 €. (s.e. u o.), por el concepto peticionado.*

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº , siendo el código de oficina bancaria , o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la





responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso. En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.— En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,

